



Expediente: **056670338945 SCQ-132-1200-2021**
Radicado: **RE-05867-2021**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/09/2021** Hora: **16:23:29** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1200-2021, del 23 de agosto de 2021, el interesado del asunto denunció ante La Corporación, tala de bosque nativos en la vereda La Cumbre, del municipio de San Rafael.

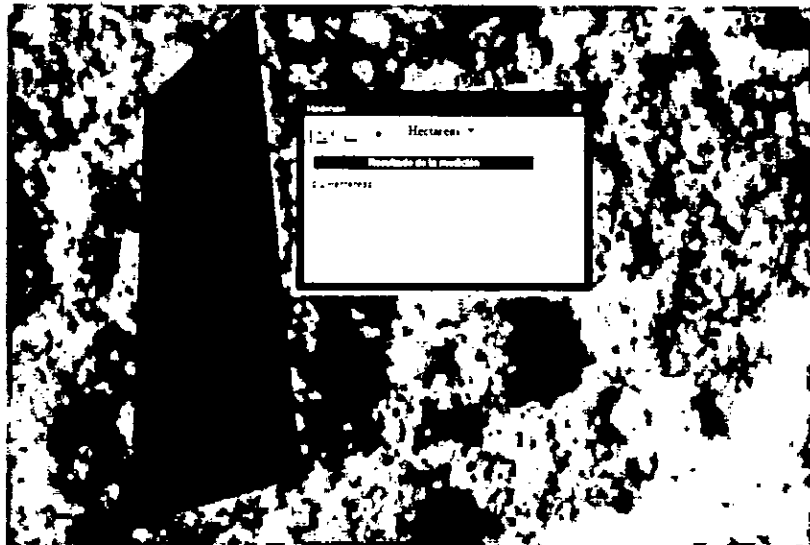
Que funcionarios técnicos de la Regional Aguas realizaron visita el 25 de agosto de 2021, al predio objeto de queja, la cual generó el Informe Técnico IT-05182-2021 del 30 de agosto de 2021, el cual indica lo siguiente:

Se realizó visita al predio con PK 6672001000002600107, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Rafael, encontrando rocería de rastrojo bajo en un área aproximada de 0,24 has, eliminando principalmente especies pioneras de zanquemula, carate, helechos y pastos, los cuales conformaban un matorral en desarrollo sobre un potrero abandonado y situado entre dos amagamientos superficiales cuyas aguas confluyen más abajo y drenan hacia la Quebrada El Volcán, siendo esta a su vez afluente del Río Guatapé. Aunque en el lugar no había personal realizando el trabajo, se observa que la rocería es reciente y realizada con machete, conservando una franja de protección entre 5 y 20 metros a los amagamientos de agua.

La propietaria del predio es la señora Reina Del Carmen Castañeda Pulgarín, identificada con cédula 35.322.169, quien habita la propiedad y quien manifestó lo siguiente "contraté la rocería para recuperar el potrero enrastrado y darle uso a esta parte de la propiedad, advirtiéndole al encargado de ejecutar el trabajo que no cortara los árboles y que no tocara la vegetación en las orillas de las aguas que corren por el lugar".

Aunque no se evidencia impacto ambiental relevante con la actividad, la señora Reina Del Carmen Castañeda accedió a acatar la recomendación de suspender la rocería y conservar la vegetación remanente actual, con el propósito de no comprometer su disponibilidad y no interrumpir el proceso de regeneración de esta cobertura en las rondas hídricas de las fuentes de agua que drenan por el lugar.





Área de desarrollo de la actividad

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Rocería de rastrojo para recuperación de potrero

Conclusiones:

La rocería que denunció el interesado de la queja ambiental SCQ-132-1200-2021 del 23 de agosto de 2021, obedece a la intención de la propietaria del predio con PK 6672001000002600107 de recuperar un potrero abandonado que se enrastró de forma natural.

La vegetación circundante al potrero es protectora de dos amagamientos de agua que drenan hacia una quebrada afluente del Río Guatapé. Esta vegetación se conserva para protección de las corrientes de agua superficial.

La actividad no ha generado impacto ambiental relevante en el recurso natural.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y



aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05182-2021 del 30 de agosto de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces; pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de rocería de vegetación natural en el predio identificado con FMI: 018-0114426 con PK 6672001000002600107 ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Rafael, medida que se impone a la señora **REINA DEL CARMEN CASTAÑEDA PULGARÍN**, Identificada con cédula de ciudadanía número 35.322.169, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1200-2021 del 23 de agosto de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-05182-2021 del 30 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de rocería de vegetación natural en el predio identificado con FMI: 018-0114426 con PK 6672001000002600107 ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Rafael. Medida que se impone a la señora **REINA DEL CARMEN CASTAÑEDA PULGARÍN**, Identificada con cédula de ciudadanía número 35.322.169, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **REINA DEL CARMEN CASTAÑEDA PULGARÍN**, Identificada con cédula de ciudadanía número 35.322.169, para que proceda **inmediatamente** a realizar la siguiente acción:

- Permitir la revegetalización natural del bosque en una franja de terreno con ancho no inferior a 10 metros, contados a partir del canal natural de las fuentes de agua que drenan por el lugar.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **REINA DEL CARMEN CASTAÑEDA PULGARÍN**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

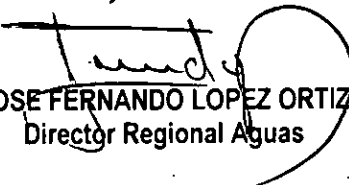


ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056670338945
Queja: SCQ-132-1200-2021
Fecha: 30/08/2021
Proyectó: Abogada J. Arbelaez
Técnico: J. Bernal
Dependencia: Regional Aguas



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare